

ANUNCIO

El Tribunal Calificador designado por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid de fecha 20 de enero de 2023, del proceso selectivo convocado por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid de fecha 11 de noviembre de 2022, BOCM núm B.O.C.M. Núm. 280 de 24 de noviembre de 2022, por el que se aprueban las bases específicas que regirán la convocatoria para la cobertura de dos (2) plazas de subinspectores de Policía Local del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, en turno de promoción interna, por el procedimiento de concurso-oposición (PI-02/2022), pertenecientes a la Escala de Administración Especial, Grupo A, Subgrupo A2, reservado para funcionarios de carrera del Ayuntamiento de Las Rozas, en su sesión celebrada el día 14 de abril de 2023 ha acordado:

PRIMERO: Resolver las alegaciones presentadas al acuerdo de Notas Provisionales del Primer Ejercicio de la Fase de Oposición, en referencia a las siguientes preguntas:

PREGUNTA Nº 4:

4. De acuerdo con la redacción literal del artículo 29 del R.D. 1428/2003 de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, aún cuando no exista señalización expresa que los delimite, en los cambios de rasante y en las curvas de reducida visibilidad, todo conductor, salvo en los supuestos de rebasamiento previstos en el artículo 88, debe dejar completamente libre:

- a) Al menos un metro de la calzada que corresponda a los que puedan circular en sentido contrario.*
- b) La mitad de la calzada que corresponda a los que puedan circular en sentido contrario.*
- c) Un tercio de la calzada que corresponda a los que puedan circular en sentido contrario.*

Por parte de M.R.S. se presentó la siguiente alegación:

“se da por buena la b). Según tipifica y establece el art. 29 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, literalmente dice su apartado primero:

1. Como norma general, y muy especialmente en las curvas y cambios de rasante de reducida visibilidad, los vehículos circularán en todas las vías objeto de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial por la derecha y lo más cerca posible del borde de la calzada, manteniendo la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad (artículo 13 del texto articulado).

Aun cuando no exista señalización expresa que los delimite, en los cambios

de rasante y curvas de reducida visibilidad, todo conductor, salvo en los supuestos de rebasamiento previstos en el artículo 88, debe dejar completamente libre la mitad de la calzada que corresponda a los que puedan circular en sentido contrario.

Posteriormente con la entrada en vigor del RDL 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, en su título II “Normas de Comportamiento en la Circulación” Capítulo II Circulación de Vehículos, Sección 6ª Adelantamiento, establece en su artículo 37

Prohibiciones:

Queda prohibido adelantar:

a) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida y, en general, en todo lugar o circunstancia en que la visibilidad disponible no sea suficiente para poder efectuar la maniobra o desistir de ella una vez iniciada, a no ser que los dos sentidos de circulación estén claramente delimitados y la maniobra pueda efectuarse sin invadir la zona reservada al sentido contrario.

Por lo que, con la entrada en vigor del RDL 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, este tiene mayor jerarquía normativa que el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

Como establece el Real Decreto de 24 de julio de 1989 por el que se publica el Código Civil, en su:

Artículo 1:

2. Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior.

Artículo 2:

2. Las leyes sólo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.

Por ello, no contesté a ninguna respuesta por generarme confusión al haber una norma de mayor rango que no establece en ningún momento que se pueda invadir la mitad de la calzada del sentido contrario en esos casos que expone el enunciado y en caso de que estuvieran claramente delimitados solo da la posibilidad de realizarse sin invadir la zona reservada al sentido contrario (siendo ello una INFRACCIÓN GRAVE regulada en el artículo 76 apartado c) Incumplir las disposiciones de esta ley en materia de preferencia de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido y marcha atrás, sentido de la circulación, utilización de carriles y arcenes y, en general, toda vulneración de las ordenaciones especiales de tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación).

Solicito que se anule y se utilice la correspondiente respuesta de reserva."

Se acuerda por el Tribunal DESESTIMAR la alegación presentada. Los supuestos de hecho planteados en el Art. 29 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación y en el Art. 37.a) del RDL 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial son distintos,

tratándose el segundo específicamente de situaciones de adelantamiento, no manifestándose contradicción material entre ambos preceptos.

PREGUNTA N° 23:

23.- De acuerdo con el Art. 451 del Código Penal incurrirá en delito de prevaricación, en el ámbito de la Administración de Justicia:

a) El Juez o Magistrado que por imprudencia grave o ignorancia inexcusable dictara sentencia o resolución manifiestamente injusta.

b) El Juez o Magistrado que, con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o cómplice, interviniere con posterioridad a su ejecución: auxiliando a los autores o cómplices para que se beneficien del provecho, producto o precio del delito, sin ánimo de lucro propio.

c) El Juez, Magistrado o Secretario Judicial culpable de retardo malicioso en la Administración de Justicia.

En atención a la Alegación presentada por M.A.E.C., que expone:

“Existe una discordancia en el enunciado entre el artículo y el delito que contiene. El artículo 451 del Código Penal se trata del delito de encubrimiento y no del delito de prevaricación. La opción a) recoge el delito de prevaricación del artículo 447, la opción c) también recoge el delito de prevaricación del artículo 449. Por su parte la opción b) que el Tribunal otorga como correcta es la única que bajo ningún concepto puede ser. En la respuesta b) se incluye el delito de encubrimiento, pero con el error grave de circunscribir la acción del sujeto activo a Jueces o Magistrados. Se trata de un delito de comisión propio o común (donde el sujeto activo es cualquier persona), mientras que la opción b) lo incardina como un delito impropio o especial (donde el sujeto activo sólo puede ser un Juez o Magistrado). Esta pregunta si se obvia el error material del art. 451, y suponiendo que el Tribunal quisiera preguntar por el delito de prevaricación, tendría como alternativas correctas, tanto la a) como la c), pero en ningún caso la b), que ni, aunque se preguntara por el encubrimiento podría ser correcto. Se solicita por este aspirante, que se otorguen por buenas las opciones a) o c) y en última instancia si no lo consideran oportuno, que se anule la pregunta por error manifiesto.”

El Tribunal acuerda ESTIMAR las alegaciones anulando la PREGUNTA N° 23.

PREGUNTA N° 27:

“27.- De acuerdo con la redacción literal del Art.19 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, una vez que adquieran firmeza las sanciones graves y muy graves, serán anotadas por la Jefatura de Tráfico en que se instruyó el expediente en el Registro de conductores e infractores y, cuando proceda, en los registros a que se refiere el artículo 5.h) del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de

Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Cuando dichas sanciones hayan sido impuestas por los Alcaldes o por las autoridades competentes de las comunidades autónomas, se comunicarán para su anotación a los registros referidos:

- a) En el plazo de 15 días naturales siguientes a su firmeza.*
- b) En el plazo de 10 días naturales siguientes a su firmeza.*
- c) Ninguna de las anteriores.”*

En atención a la Alegación presentada por M.A.E.C., que expone:

“Aunque el enunciado hace referencia a la redacción literal del art. 19 del RD 320/1994, hay que tener en cuenta que el RDL 6/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, deroga de facto la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado 339/1990, de 2 de marzo. De esta última surge el desarrollo reglamentario en materia de procedimiento sancionador mediante el RD 320/1994. Siendo el texto refundido del año 2015, una norma con espíritu de armonización y actualización en materia de tráfico, introduce aquellos aspectos confusos y los adecua a las nuevas circunstancias temporales. En materia de procedimiento sancionador inserta entre otros el capítulo VIII “prescripción, caducidad y cancelación de antecedentes” donde el artículo 113 dedicado a la anotación y cancelación y concretamente en su apartado 1 literalmente dice: “Las sanciones por infracciones graves y muy graves y la detracción de puntos deberán ser comunicadas al Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico por la autoridad que la hubiera impuesto en el plazo de los quince días naturales siguientes a su firmeza en vía administrativa”. Pese a preguntarse por el literal del art. 19 del RD 320/1994 de 25 de febrero, prevalece el RDL 6/2015 en su artículo 113.1 y el plazo de 15 días naturales. Si al presente argumento añadimos que la base 9 del procedimiento selectivo indica que el programa del Anexo II que rige las pruebas selectivas debe adecuarse o modificarse a la normativa en vigor en cada momento, en esta pregunta número 27 debería concederse como opción correcta la a) y no la c) como ha publicado el tribunal. Realizar una pregunta literal sobre un artículo del año 1994 que ha sido superada por una norma reciente en el tiempo del año 2015, produce una confusión en el aspirante, más si cabe, cuando entre las alternativas de respuesta esta la opción en vigor y que se aplica actualmente. A mayor abundamiento y para ratificar la intención del RDL 6/2015, su introducción expone el siguiente razonamiento: “Para ello, en línea con la jurisprudencia constitucional, estos cambios se han limitado a colmar lagunas, eliminar discordancias y antinomias detectadas en la regulación precedente, con el objetivo de lograr así que el texto refundido resulte coherente y sistemático, además de introducir normas adicionales y complementarias necesarias para precisar su sentido, conforme a los debidos límites de actuación y sin sobrepasar, en ningún caso, lo que supondría una vulneración de la autorización del legislador”. Tras esta argumentación se solicita que se de por buena la opción a) o en última instancia se anule la pregunta por la derogación tácita del artículo 19 del RD 320/1994 de 25 de febrero.”

En atención a la Alegación presentada por M.R.S., que expone:

“Según tipifica y establece el art. 19 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, literalmente dice:

1. Una vez que adquieran firmeza la sanciones graves y muy graves, serán anotadas por la Jefatura de Tráfico instructora del expediente en el Registro de Conductores e Infractores y cuando proceda, en los Registros a que se refiere el artículo 5, párrafo h), del Texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y se cancelarán de oficio o a petición del interesado, a efectos de antecedentes, una vez transcurridos seis meses desde su total cumplimiento o prescripción.

2. La anotación de las sanciones interesadas por las autoridades judiciales u otras autoridades administrativas se practicará por la Jefatura de Tráfico de su demarcación, salvo que se establezca un sistema informático por el que se pueda realizar directamente en los registros de la Dirección General de Tráfico. El apartado 1 y 2 del reseñado artículo fueron modificados por el Real Decreto 318/2003, de 14 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, para adaptarlo a la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (actualmente Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre). Quedando de la siguiente manera:

“1. Una vez que adquieran firmeza las sanciones graves y muy graves, serán anotadas por la Jefatura de Tráfico en que se instruyó el expediente en el Registro de Conductores e Infractores y, cuando proceda, en los Registros a que se refiere el artículo 5.h) del Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Cuando dichas sanciones hayan sido impuestas por los Alcaldes o por las autoridades competentes de las comunidades autónomas, se comunicarán para su anotación a los registros referidos en el plazo de 15 días siguientes a su firmeza. Las anotaciones se cancelarán de oficio a efectos de antecedentes una vez transcurridos tres años desde su total cumplimiento o prescripción.

2. La anotación de las sanciones interesadas por las autoridades judiciales u otras autoridades administrativas se practicará por la Jefatura de Tráfico de su demarcación, salvo que se establezca un sistema informático por el que pueda realizar directamente en los registros de la Dirección General de Tráfico.”

Posteriormente con la entrada en vigor del RDL 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, en su título V capítulo VII artículo 113 apartado 1 dice:

1. Las sanciones por infracciones graves y muy graves y la detracción de puntos deberán ser comunicadas al Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico por la autoridad que la hubiera impuesto en el plazo de los quince días naturales siguientes a su firmeza en vía administrativa.

Como establece el R.D de 24 de julio de 1989 por el que se publica el Código Civil, en:

Artículo 1:

2. Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior.

Artículo 2:

2. Las leyes sólo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado

Por lo que la respuesta correcta debería ser la a), al establecer el plazo de 15 días naturales siguientes a su firmeza y no la c), como se ha dado en la plantilla de respuestas, siendo objeto de la pregunta un Real Decreto del año 1994, modificado por otro del año 2003 y finalmente por un Real Decreto Ley de 2015 que impera sobre el resto de normas mencionadas por tener carácter de Ley frente a un Decreto. Así como tipifica el Código Civil sobre la derogación de las normas. Por ello, solicito que se anule y se utilice la correspondiente respuesta de reserva.”

El Tribunal acuerda ESTIMAR las alegaciones anulando la PREGUNTA N° 27.

PREGUNTA N° 44:

44.- De acuerdo al Artículo 42.2 ley 1/2018 de 22 de febrero de coordinación de policías locales el Régimen de selección y promoción de los policías locales de la Comunidad de Madrid contempla el que por el sistema de movilidad en las convocatorias de la categoría de policía deberá reservarse:

a) Un 50 por 100 de las plazas para su cobertura por miembros de esta categoría de otros Cuerpos de policía local de la Comunidad de Madrid, acumulándose las no cubiertas al resto de las convocadas.

b) Un 50 por 100 de las plazas para su cobertura por miembros de esta categoría de otros Cuerpos de policía local de la Comunidad de Madrid, no acumulándose las cubiertas al resto de las convocadas.

c) Un 20 por 100 de las plazas para su cobertura por miembros de esta categoría de otros Cuerpos de policía local de la Comunidad de Madrid, acumulándose las no cubiertas al resto de las convocadas.

Por parte de M.R.S. se presentó la siguiente alegación:

“según la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid (BOCM 22/12/2022). En su título IX Medidas organizativas y de modernización de la administración, Capítulo III Coordinación de Policías Locales, artículo 23 Modificación de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales: Punto 15 de la misma se suprime el apartado 2 y se modifica y se reenumeran los apartados 3 y 4 del artículo 42, de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de coordinación de Policías Locales, que queda redactado de la siguiente manera:

2. “En las convocatorias de todas las categorías profesionales podrá reservarse como máximo un 20 por ciento de las plazas para su cobertura por miembros de las mismas categorías de otros cuerpos de policía local de la Comunidad de Madrid”.

Dicha ley en su Disposición Final 8º Entrada en vigor

1. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOCM. Como establece el R.D de 24 de julio de 1989 por el que se publica el Código Civil, en:

Artículo 1:

2. Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior.

Artículo 2:

2. Las leyes sólo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado Motivo por el cual, ya no es un deber sino es potestativo el cubrir plazas por movilidad. Por lo que el enunciado no se ajusta a normativa actual y no hay respuesta correcta. Solicito que se anule y se utilice la correspondiente respuesta de reserva.”

El Tribunal acuerda ESTIMAR las alegaciones anulando la PREGUNTA N° 44.

PREGUNTA N° 53:

“53.- De acuerdo con el artículo 181.5 del Código penal “El que realizare actos de carácter sexual prevaliéndose de su condición de autoridad, agente policial o funcionario público con un menor de dieciséis años

- a) Será castigado con la pena de prisión de dos a seis años y la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años*
- b) Será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años y la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años*
- c) Ninguna de las anteriores. “*

Por parte de M.R.S. se presentó la siguiente alegación:

“se da por correcta la a). A continuación, expongo con literalidad lo que establece la L.O 10/1995, de 23 de noviembre, Código Penal, en su artículo 181 apartado 5: “En todos los casos previstos en este artículo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años”. Por lo que el enunciado de la pregunta 53 como se puede observar: “En el que realizare actos de carácter sexual prevaliéndose de su condición de autoridad, agente policial o funcionario público, con un menor de dieciséis años”. Dicha pregunta modifica el artículo cuando habla de agente policial, ya que en ningún momento el Código Penal utiliza esa terminología en todo su Código, así como tampoco menciona en el apartado 5 la edad de la víctima, cuando dice con un menor de 16 años, sino que dicha edad hace alusión en su apartado 1. Por todo ello, esos distractores en el enunciado así como la falta de tipicidad en lo que establece y regula una Ley Orgánica, ha dado como resultado que pusiera como respuesta correcta la c), porque no está enunciada como establece el Código Penal. Añadir que esa pregunta fue objeto de examen del proceso de Oficiales y no se puso como una de las respuestas, ninguna es correcta, a continuación les muestro la pregunta de Oficiales:

95.- *De acuerdo con el artículo 181.5 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: “El que realizare actos de carácter sexual prevaleándose de su condición de autoridad, agente policial o funcionario público con un menor de dieciséis años*

a) Será castigado con la pena de prisión de dos a seis años y la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años”.

b) Será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años y la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años”.

c) Será castigado con la pena de prisión de dos a seis años y la pena de inhabilitación absoluta de seis a ocho años”.

No generando ningún tipo de duda. En cambio, en mi pregunta, la posibilidad de que ninguna es correcta, generó y me dio lugar a confusión ya que había falta de tipicidad en dicho artículo.

Solicito la anulación de la pregunta y se utilice la correspondiente respuesta de reserva.”

El Tribunal acuerda DESESTIMAR la alegación presentada.

La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, en su artículo 181.5 hace referencia a la “condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público”.

Según la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en su Art. 7.1: “En el ejercicio de sus funciones, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tendrán a todos los efectos legales el carácter de agentes de la autoridad.”

Concretamente en el ámbito material del que es objeto este proceso, de acuerdo con el Art. 5.3. de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid “En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los Cuerpos de policía local tendrán, a todos los efectos legales, el carácter de agentes de la autoridad.” De esta forma, debe considerarse en todo caso que los agentes de policía local como agentes de la autoridad.

Por ello, debe de interpretarse la pregunta incluyendo en todo caso a los agentes de policía como agentes de la autoridad. No pudiéndose admitir los argumentos expuestos ante un posible error de redacción.

En referencia a la mención por parte de la persona alegante de una pregunta de test de un ejercicio de un proceso selectivo distinto no puede ser valorada en forma alguna, dado que este Tribunal como órgano colegiado carece de competencia para pronunciarse sobre otros procesos. La formación de la voluntad de los órganos colegiados se realiza a través de los procedimientos formales y administrativos preceptivos en los que participan aquellos miembros, en su caso, con voz y voto. No dándose una idéntica composición entre ambos tribunales. Pretender la vinculación decisional supondría un menoscabo injustificado a la autonomía de este Tribunal y

a su discrecionalidad técnica.

PREGUNTA N° 58:

58.- De acuerdo a la exposición de motivos del Real Decreto 285/1997 sobre regulación de la Policía Judicial se orienta, según su exposición de motivos ¿Cuáles son las funciones de la Policía Judicial en sentido estricto?:

- a) Las que se refieren al esclarecimiento de las conductas presuntamente delictivas e identificación y aprensión de sus responsables.
- b) Captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para la investigación judicial y estudiar y planificar los métodos de prevención de los delitos.
- c) Colaborar con la Administración de Justicia y con Ministerio Fiscal en los términos que se establece en la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/85 y en la Ley Orgánica del Ministerio Fiscal 50/81.

En atención a la Alegación presentada por M.A.E.C., que expone:

“El RD 285/1997 referente a la regulación de la Policía Judicial no existe y el que debería de ser (RD 769/1987) es muy distinto para que los aspirantes puedan intuir que se trata del mismo. Induce a error de tal manera, que ni el propio Tribunal subsanó el error durante el examen, ni los aspirantes preguntaron si se trataba de un error al pensar que se refería a otra norma desconocida. Se solicita que la pregunta se anule por estar confeccionada con una solución imposible con alternativas inexistentes.”

En atención a la Alegación presentada por M.R.S., que expone:

“Reseñar que el Real Decreto 285/1997 sobre regulación de la Policía Judicial, no existe siendo el correcto y de aplicación el Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial. Por todo ello, solicito la anulación de la pregunta y se utilice una de reserva.”

El Tribunal acuerda ESTIMAR las alegaciones anulando la PREGUNTA N° 58.

PREGUNTA N° 63:

63.- De conformidad con el artículo 7 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, ¿cuál es la vigencia máxima que puede tener una licencia provisional de funcionamiento de los locales y establecimientos regulados en la citada Ley?

- a) Tres meses prorrogables por otros tres.
- b) Seis meses.
- c) Seis meses prorrogables por otros seis.

En atención a la Alegación presentada por M.A.E.C. que expone:

“El artículo 7 de la citada ley, no corresponde con la vigencia de las licencias provisionales de funcionamiento, sino con la vigilancia. “La Comunidad de Madrid determinará reglamentariamente los espectáculos, actividades y establecimientos que por su naturaleza, aforo o incidencia en la convivencia ciudadana deberán implantar medidas o servicios de vigilancia, así como las características de los mismos.” El enunciado textualmente indica que de “conformidad con el artículo 7...” siendo a todas luces incorrecto, por no haber ninguna de las tres alternativas ofrecidas como correctas. El Tribunal en ningún momento del examen comunicó a los aspirantes aclaración alguna sobre este error. El artículo correcto es el 11 de la ley 17/1997 de 4 de julio de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. Se solicita la anulación de esta pregunta por contenido imposible al no corresponder el artículo preguntado y no haberse subsanado en tiempo y forma durante la realización del examen.

El Tribunal acuerda ESTIMAR la alegación presentada anulando la PREGUNTA Nº 63.

PREGUNTA Nº 66:

66.- De acuerdo con el artículo 9 del Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones, en los locales, recintos y establecimientos enumerados y definidos en el Catálogo, cuyo horario autorizado de apertura sea anterior a las diez horas de la mañana

- a) Queda prohibido, con carácter general, el funcionamiento de equipos o aparatos de música o cualquier otro medio de reproducción audio-musical.*
- b) Quedan prohibidas las actuaciones en directo antes de las diez de la mañana.*
- c) Queda prohibida la realización de cualquier actividad propia de locales no autorizados para menores.*

Por parte de M.R.S. se presentó la siguiente alegación:

“se da por correcta la b), pudiendo ser también la a), según tipifica el artículo 9 del reseñado Catálogo de Actividad Recreativas Decreto 184/1998, de 22 de octubre. Adjunto a continuación dicho artículo:

Artículo 9. Prohibiciones y obligaciones específicas

1. En los locales, recintos y establecimientos enumerados y definidos en el Catálogo, cuyo horario autorizado de apertura sea anterior a las diez horas de la mañana, queda prohibido, con carácter general, el funcionamiento de equipos o aparatos de música o cualquier otro medio de reproducción audio-musical, las actuaciones en directo, las pistas de baile o practicar esta actividad, así como cualquier otra análoga, antes de las diez horas de la mañana.

El enunciado de la pregunta ya expone “cuyo horario autorizado de apertura sea anterior a las 10:00 horas de la mañana” por lo que induce a error pudiendo ser válidas tanto la respuesta a) y b), descartándose la c) por no figurar en dicho artículo, por lo que el enunciado te indica buscar que está prohibido en el horario antes de las 10:00 horas. Solicito la anulación de la pregunta por haber más de una respuesta válida y se utilice la correspondiente respuesta de reserva.”

El Tribunal acuerda DESESTIMAR la alegación presentada.

El Artículo 9 del reseñado Catalogo de Actividad Recreativas Decreto 184/1998, de 22 de octubre tiene por objeto los locales, recintos y establecimientos enumerados y definidos en el Catálogo, cuyo horario autorizado de apertura sea anterior a las diez horas de la mañana. Horario referido a la autorización. Por otro lado, dicho artículo afirma que “queda prohibido, con carácter general, el funcionamiento de equipos o aparatos de música o cualquier otro medio de reproducción audio-musical, las actuaciones en directo, las pistas de baile o practicar esta actividad, así como cualquier otra análoga, antes de las diez horas de la mañana.” Esta última referencia horaria se dirige de forma específica a la relación de actividades que queda prohibida dentro de dicha franja temporal. De ahí que el propio artículo incluya dos veces dentro de la misma frase las expresiones “anterior a las diez horas de la mañana” y “antes de las diez horas de la mañana”. No dándose por ello la posibilidad de considerar como respuesta válida a la pregunta la opción a).

En atención a lo expuesto, se ACUERDA: Anular las Preguntas N° 23, 27, 44, 58 y 63, sustituyéndose las mismas por las N° 1, 2, 3, 4 y 5 de Reserva.

SEGUNDO: Notificar individualmente a los interesados que interpusieron las alegaciones.

TERCERO: Aprobar y publicar en la página web del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid (<https://www.lasrozas.es/gestiones-y-tramites/empleopublico>) la relación definitiva de puntuaciones del primer ejercicio, según la relación nominal, por orden de calificación:

NOMBRE	PREGUNTAS ACERTADAS	TOTAL	PREGUNTAS ERRÓNEAS	TOTAL	NO CONTESTADAS	TOTAL PREGUNTAS	TOTAL
ESTEBAN CARRASCO, MIGUEL ÁNGEL	77	7,7	17	0,561	6	100	7,14
RODRIGUEZ SANTÍN, MARIO	75	7,5	15	0,495	10	100	7,01
BUIZA AMOR, PEDRO	58	5,8	12	0,396	30	100	5,40
DÍAZ SANCHEZ, MIGUEL	57	5,7	13	0,429	30	100	5,27
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ DIEGO	46	4,6	26	0,858	28	100	3,74

CUARTO: Contra el presente acuerdo, los interesados podrán interponer recurso de alzada, previo al contencioso- administrativo, ante la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de las Rozas de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación en la Web del Ayuntamiento de las Rozas de Madrid, de conformidad con lo previsto en los artículos 121 y 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La publicación de este acto se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1. b) de la citada Ley, sin que su presentación interrumpa la continuación del proceso. Todo lo cual se hace público a los efectos oportunos y para general conocimiento.

El Secretario del Tribunal:

D. Miguel Ángel García López